

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Agosto de 1895.*)

NUM. 2.345.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CÉDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* del día 17 del mes actual, se publica un Real decreto del Ministerio de Hacienda disponiendo se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales para

el presente año económico y el siguiente de 1896-97, por medio de concurso público y acompañando el pliego de condiciones para este servicio.

Por la presente se invita á cuantas personas quieran tomar parte en dicho concurso, para que el día 9 de Septiembre próximo á las tres de la tarde, presenten las proposiciones ante la Junta reunida en el local que ocupan las oficinas de Hacienda, y compuesta del Delegado, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto, fijándose como tipo para el arriendo la cantidad de 203.903'41 pesetas y teniendo que depositar previamente la de 4.078'06 pesetas para poder tomar parte en la subasta, debiendo ajustarse las proposiciones y demás condiciones á lo ordenado en el citado Real decreto.

Valladolid 21 de Agosto de 1895.—El Administrador, *Amalio G. Montero*.

(*El Real decreto á que se refiere la anterior circular se inserta á continuacion.*)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Con el propósito de que el impuesto de las cédulas personales rindiese al Tesoro las mayores sumas posibles, entendieron las Cortes que era conveniente arrendar en concurso público su expedición y cobranza, fiando en el estímulo del interés individual el remedio de deficiencias advertidas, mientras su recaudación estuvo á cargo de la Administración.

Los resultados del arriendo no han correspondido á las esperanzas concebidas; pues aun cuando se llegaron á obtener en los concursos cifras superiores á las realizadas en las recaudaciones de años anteriores, no se han hecho efectivas las cantidades que representan por diferentes causas, de las cuales es la más general el distinto criterio con que la Administración y los arrendatarios interpretaban la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la instrucción de 27 de Mayo de 1884, que fué su complemento.

Por consecuencia de todo, se rescindieron la mayor parte de los contratos con las responsabilidades consiguientes para los arrendatarios, quedando únicamente en vigor siete, en los cuales se cumplen hasta ahora las obligaciones estipuladas.

No podía menos de llamar la atención del Ministro que suscribe el estado poco satisfactorio de tan importante tributo, y estudiando con atención sus causas, se propuso acudir al necesario remedio, dictando, ante todo, una disposición de carácter general que fijase claramente el sentido y determinara el alcance preciso de las disposiciones que rigen el impuesto, siempre dentro de los preceptos legislativos y respetando las bases establecidas, aunque con el propósito de presentar á las Cortes otras que contribuyan á que aquel progrese y rinda los productos que de su prudente exacción debe esperar el Estado.

Hechas ya las aclaraciones convenientes por la Real orden de 27 de Julio último, y desvanecida con ello la causa principal de las

anteriores rescisiones, el Gobierno de V. M. se propone intentar nuevamente el arriendo del impuesto en las 42 provincias hoy administradas por el Estado, limitando el término del contrato á dos años económicos, para igualar su duración con los existentes en las siete provincias arrendadas. Al terminar dicho período se podrán apreciar las ventajas ó inconvenientes de este sistema y proponer ó adoptar lo que aconsejen los intereses públicos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1895.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expedición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastian á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expedición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.^a Se arrienda el servicio de expedición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante el presente año económico y el siguiente de 1896-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.^a El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año económico serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tengan ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el impuesto anual del arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.^a El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padron aprobado por la respectiva Administracion de Contribuciones, sin mas deducción que el 3.40 por 100 del premio de cobranza que, con arreglo á instrucción, debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas. La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administracion de Hacienda dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.^a El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, segun el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^a Las cédulas personales se harán en la fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Direccion general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará en la capital

de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conduccion á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a Los gastos de cobranza é investigación, y los de formación de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.^a Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instruccion.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relacion á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el artículo 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padron formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administracion de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegacion de Hacienda.

9.^a El período de expedición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empieza la cobranza, conforme al art. 37 de la instruccion.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegacion de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para

todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exaccion del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administracion, los cuales deberán sujetarse á la ley é instruccion del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condicion anterior.

11. A virtud del contrato cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusion de las multas á que se refiere el art. 41 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia á por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciacion y fallo de los expedientes sobre defraudacion del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolucion de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administracion, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relacion para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administracion de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Septiembre próximo á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administracion del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relacion adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un plie-

go separado, con estricta sujecion al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará tambien concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposicion y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentacion, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa tambien la adjunta relacion á que se refiere la condicion 1.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolucion á que se refiere la condicion 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.^a, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluída la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministro de Hacienda el acta del resultado del concurso

celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condicion 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propoudrá el Gobierno en término de quinto día la admision de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolucion definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicacion hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposicion admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicacion, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condicion 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposicion.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptacion de otra de las proposi-

ciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administracion y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescision del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.^a y 3.^a, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescision, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condicion relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposicion de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescision del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolucion de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instruccion de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado por S. M. —N. Reverter.

Modelo de proposicion.

D....., por sí ó en representacion de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm....., de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm....., correspondiente al día..... de....., para el arriendo de la expencion y cobranza de las cédulas personales por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de 1896-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Relacion á que se refiere la condicion 1.^a de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales y estado que demuestra la máxima recaudacion por dicho impuesto en el decenio de 1883-84 á 1892-93 inclusive, ó sea hasta la publicacion de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que autorizó en su art. 37 al Gobierno para la revision de los tipos y el anuncio de nuevas licitaciones conforme á las bases que expresa.

PROVINCIAS.	Año de mayor recaudacion.	Cantidad recaudada en el mismo. Pesetas.	Aumento del 10 por 100. Pesetas.	Tipo para el arriendo Pesetas.	Importe del depósito previo para tomar parte en la subasta. Pesetas.
Alava.	1887-88	52849'73	5284'97	58134'70	1162'69
Albacete.	1892-93	109519'05	10951'90	120470'95	2409'41
Alicante.	1892-93	182910'44	18291'04	201201'48	4024'02
Almería.	1892-93	143623'93	14362'39	157986'32	3159'72
Avila.	1884-85	101476'50	10147'65	111624'15	2282'48
Badajoz.	1892-93	234179'94	23417'99	257597'93	5151'95
Burgos.	1888-89	169244'95	16924'49	186169'44	3723'38
Cáceres.	1890-91	157814'50	15781'45	173595'95	3471'91
Cádiz.	1892-93	239623	23962'30	263585'30	5271'70
Castellón.	1891-92	140920'50	14092'05	155012'55	3100'25
Ciudad-Real.	1883-84	124540	12454	136994	2739'88
Córdoba.	1892-93	196279'61	19627'96	215907'57	4318'15
Cuenca.	1883-84	107544'27	10754'42	118298'69	2365'97
Gerona.	1883-84	130974'15	13097'41	144071'56	2881'43
Guadalajara.	1889-90	120409'50	12040'95	132450'45	2649
Huelva.	1892-93	143492'08	14349'20	157841'28	3156'82
Huesca.	1883-84	114102	11410'20	125512'20	2510'24
Jaen.	1886-87	90119'43	9011'94	99131'37	1982'62
Leon.	1883-84	181985'85	18198'58	200184'43	4003'68
Lérida.	1892-93	128653'23	12865'32	141518'55	2830'37
Logroño.	1884-85	99503'71	9950'37	109454'08	2189'08
Lugo.	1889-90	160523'75	16052'37	176576'12	3531'52
Madrid (1).	1891-92	601534'89	120306'96	721841'85	14436'84
Málaga.	1892-93	191378'67	19137'86	210516'53	4210'33
Murcia.	1892-93	212184'53	21218'45	233402'98	4668'05
Navarra.	1883-84	152478	15247'80	167725'80	3354'51
Orense.	1883-84	186427'40	18642'74	205070'14	4101'40
Oviedo.	1892-93	255666'83	25566'68	281233'51	5624'67
Palencia.	1883-84	101568'50	10156'85	111725'35	2234'50
Salamanca.	1883-84	157009'71	15700'97	172710'68	3454'21
Santander.	1892-93	140020	14002	154022	3080'44
Segovia.	1888-89	90015	9001'50	99016'50	1980'33
Sevilla.	1892-93	311146'16	31114'61	342260'77	6845'21
Soria.	1883-84	86252'50	8625'25	94877'75	1897'55
Tarragona.	1889-90	164705'75	16470'57	181176'32	3623'52
Teruel.	1888-89	139320	13932	153252	3065'04
Toledo.	1883-84	148674'76	14867'47	163542'23	3270'84
Valencia.	1892-93	497717'69	49771'76	547489'45	10949'78
Valladolid.	1892-93	185366'74	18536'67	203903'41	4078'06
Zamora.	1891-92	133850'50	13385'05	147235'55	2944'71
Zaragoza.	1883-84	211373	21137'30	232510'30	4650'20
Baleares.	1892-93	176985'60	17698'56	194684'16	3893'68
TOTALES.		7273966'35	787550	8061516'35	161230'14

(1) Para Madrid se ha fijado el 20 por 100 de aumento.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado.—N. Reverter.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1895.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 28 de Mayo último, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 14 de Mayo de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cuatro créditos comprendidos en la relacion 3.ª adicional á la núm. 62 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á Remonta de Caballería, que ascienden á 242'14 pesos por el capital rectificado de los anismos, y á 13'82 por los intereses devengados; en junto á 255'96, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 89 pesos 57 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 89 pesos 57 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor....

Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
61	José Canlador García.	17'33
62	Manuel Cerdeira Gonzalez.	35'64
63	Sebastian Sanchez Garcia.	17'63
36	José Morago Garcia.	18'97
Total..		89'57

Madrid 19 de Julio de 1895.—Azcárraga.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 30 de Julio de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Seccion quinta.

Núm. 2.344.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de la Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita á Carmen de la Riva, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual domicilio, que ha residido en esta Ciudad, calle de Gallegos, número cuatro, piso bajo, para que en término de diez días á contar desde la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, bajo el apercibimiento que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, á prestar declaracion en diligencias sumarias que en el mismo se instruyen sobre hurto de un pañuelo y un reloj.

Valladolid veintiuno de Agosto de mil

ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Ildefonso Ferrín.

NÚM. 2.350.

Don Saturnino Fernandez Merinero, Juez de instruccion interino de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumariales en averiguacion de los autores del hurto de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, ejecutado en el pasto titulado Requejada, término de San Roman de la Hornija, la noche del día diez y seis de los corrientes á Ramona Moran Villar y Manuel Medina Gil, vecinos de dicho pueblo, en cuyas diligencias

he acordado se anuncie al público para que por las autoridades y agentes de policía judicial se proceda á la busca de dichas caballerías y caso de ser habidas se remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisicion.

Dado en la Mota del Marqués á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Saturnino Fernandez.—Andrés Fernandez.

Señas de las caballerías.—Un macho de siete cuartas, cerrado, de pelo cebro, capon.

Una mula de siete cuartas poco más ó menos, cerrada, de pelo castaño oscuro, labrada á fuego en el corbejon de la pata izquierda, y en el hueso del anca del mismo lado con una estrella.

Núm. 2.332.

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE VALLADOLID.

1.^a QUINCENA DE AGOSTO DE 1895.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la	IMPORTE.	
				Litros.	unidad del artículo		Pesetas Cts.
9	D. Canuto Gonzalez.	Valladolid	Aceite	400	1'12	448	
			Petróleo.	900	0'79	711	
				Qs. métricos.			
			Carbon de encina.	83	9'40	780'20	
			Leña	35	2'70	94'50	
			Paja	200	6'25	1250	
				Kilógramos.			
	Jabon.	200	0'85	170			

Valladolid 15 de Agosto de 1895.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.^o B.^o, El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.

Seccion sexta.

PERRA DE CAZA.

El día 20 por la tarde se halagó en término de Castronuevo. El que se crea su dueño y previas señas y gastos puede pasar á recogerla en esta poblacion, Doctrinos, 3, Fábrica de sombreros.

1

Talón núm. 552.

VENTA.

En los prados de Villalinvierno, término de Castil de Vela, provincia de Palencia, se venden yeguas de vientre con sus crías, de raza superior, muleros y muletas.

Para informar el Administrador de la finca.

Talón núm. 547.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial